

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 015  
Quince (15) de marzo dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 14.432.259 expedida en Cali Valle, correo electrónico [gomezarangoluisalfonso@gmail.com](mailto:gomezarangoluisalfonso@gmail.com), contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

**2. ANTECEDENTES**

Narra el accionante, que estuvo vinculado al cargo de representante Legal de COOMEVA EPS S.A. en liquidación desde el 25 de abril de 2017 hasta el 20 de agosto de 2020, situación por la cual se vio involucrado en Acciones Constitucionales de desacato, en la cuales en varias ocasiones fue sancionado con arresto, multa y compulsas de copias por fraude a resolución Judicial.

Expone que a través de la Resolución No. 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva entidad promotora de salud S.A, por lo que mediante escrito de fecha 12 de enero del año 2022, solicitó ante el Juzgado accionado la desvinculación de los tramites de incidentales.

Refiere que, a la fecha, no ha recibido respuesta de parte del Despacho accionado, por lo tanto, la mora en la resolución por lo tanto, la mora en la resolución de la solicitud formulada en la misiva configura una vía de hecho judicial que viola mi derecho al debido proceso y la libertad, ya que en cualquier momento puede ser aprehendido por la Policía Nacional.

Por lo expuesto solicita su desvinculación de los incidentes de desacato, por no existir vínculo alguno con la entidad de salud, y en consecuencia se oficie a la oficina de cobros coactivos de la dirección ejecutiva de administración judicial para que se abstengan de hacer efectivas las multas impuestas en las sanciones impuestas.

Como fundamento de la petición invocada anexa; solicitud de desvinculación de tramites incidentales de desacato, constancia de radicación por correo electrónico.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 018 del 3 de marzo de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE**. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado.

#### 3.1. RESPUESTA DEL ACCIONADO

Comparece ante este Despacho Judicial el Titular del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE**, quien manifestó que el 12 de enero de 2022, el accionante presentó solicitud de desvinculación de tramites de incidente de desacato en varios procesos, por lo que al día siguiente la secretaria del Despacho dio contestación a la solicitud requiriendo al peticionario a fin de que remitiera la información completa con el nombre del accionante de cada uno de los que pretendía la desvinculación, en atención que los mismos datan de hace más de 10 años y se encuentran archivados, requerimiento al cual el peticionario contestó que las exigencias del Despacho eran un exceso ritual que pretendida la dilación de su solicitud. Siendo así que por la secretaria del Despacho se procedió a remitirle al actor los pantallazos del archivo donde se podía observar que al algunos de los números de procesos allegados no correspondían a COOMEVA EPS como el peticionario indicaba. No obstante, el peticionario no suministro la información requerida que le permitiera al Despacho hacer la búsqueda respectiva.

Aduce el titular del Despacho accionado que el actor presentó nuevamente peticiones de desvinculación el día 2 de marzo de 2022 y en esa ocasión relaciona los nombres de los accionantes, por lo que ellos facilito la ubicación de los expedientes y dar trámite a sus peticiones, enviándose vía correo electrónico el día 7 de marzo de 2022 los respectivos autos de inejecución, además que se le informó que los que estaban pendientes serian ingresados al Despacho para su respectivo tramite.

Considera que está probado que el Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que además no es la acción de tutela el medio para promover el trámite pretendido.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Cerrito Valle vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Luis Alfonso Gómez Arango.

### 4.2 Derecho Fundamental al Debido Proceso

El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

**4.2.1 La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato.** El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se

encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción, así lo ha dispuesto la Sentencia C-163 de 2019:

*“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”* <sup>[54]</sup>

*Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado –responsabilidad subjetiva–. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”* <sup>[59]</sup>

### 4.3 CASO EN CONCRETO

Pasa el despacho a resolver el asunto planteado, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Luis Alfonso Gómez Arango, por cuenta de la conducta desplegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Cerrito Valle, encontrando que efectivamente el actor acudió al Despacho accionado con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones que le fueran impuestas cuando ostentaba el cargo de representante legal de la entidad de salud Coomeva EPS.

Al respecto resulta menester indicar que efectivamente el señor Gómez Arango puede verse afectado en sus derechos fundamentales con la permanencia de las sanciones dictadas en su contra, pues como bien se sabe dichos preceptos no solamente contraen obligaciones de carácter pecuniario, sino que se tornan en medidas restrictivas de la libertad, lo cual conlleva a que la inminente afectación del debido proceso.

Debe indicarse sobre el particular, que no se observa que en ninguna de las actuaciones adelantadas dentro de los incidentes de desacato relacionados por el accionante se haya violentado su derecho al debido proceso, puesto que las actuaciones surtidas dentro de los trámites fueron adelantadas en su debido momento conforme lo normado y atendiendo a la vinculación legal que en ese entonces tenía el hoy accionante para con COOMEVA EPS, respetando el derecho a la defensa de las partes, a tal punto que se culminó con una sanción sometida a control por el Juez de Segunda Instancia. Sin embargo, ante la existencia de las órdenes y la inexistencia del vínculo laboral con la promotora de salud, el accionante tiene derecho a que se le restablezcan sus derechos y a ser desligado de dichas sanciones, pues claramente está en una imposibilidad fáctica y jurídica para darle cumplimiento a los Fallos de Tutela que originaron los incidentes de desacato.

Ahora, con respecto de la situación planteada por el accionado, se encuentra que la misma no puede tomarse como el simple ejercicio del derecho de petición, que está sometido a términos para su cumplimiento; ni como una petición de impulso procesal dentro de los procesos incidentales, pues se tiene que los mismos se encuentran finalizados, pero si debe dársele prioridad a su resolución en pro de evitar que las sanciones impuestas surtan sus efectos y afecten la libertad del Tutelante, quien en cualquier momento puede ser detenido por las ordenes de aprehensión que pesan en su contra.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha quedado demostrado que el accionado no tiene ningún vínculo con la promotora de salud, y que se torna una imposibilidad para dar cumplimiento a los fallos de tutela debido a que en este momento carece de los medios para hacerlo, no resulta admisible que el Juzgado accionado no resuelva de forma oportuna la solicitud y deje sin efectos las sanciones, pues ello afecta su derecho al debido proceso. Claramente el accionante se encuentra legitimado para reclamar el restablecimiento de sus derechos y asumir una postura diferente con relación a lo peticionado se configura una flagrante vulneración del debido proceso.

Vale la pena recalcar la ya continua postura sostenida por la Honorable Corte Constitucional sobre la finalidad del incidente de desacato; *“si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*<sup>1</sup>. Con el fin de dilucidar que en todo caso lo que se pretende es la protección de los derechos del afectado y no mantener en el tiempo una sanción que no puede ser cumplida por quien ya no tiene facultades legales para hacerlo.

---

<sup>1</sup> Sentencia Su-034 de 2018

La Honorable Corte Constitucional, ha reconocido la existencia de eventos en los cuales, ante una imposibilidad física y jurídica por parte de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden original del fallo; es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior en casos como este donde al haber desaparecido el vínculo laboral del accionante con la entidad prestadora del servicio de salud, no tiene capacidad para asumir los fallos que se impartieron en su contra, pues la ordenes dadas por el Juez Constitucional recaen sobre la persona Jurídica que en su momento representaba y no sobre su humanidad.

Lo anteriores motivos son suficientes para determinar la procedencia de la acción y ordenar al Despacho accionado que restablezca el derechos fundamental al debido proceso del cual es titular el señor Luis Alfonso Gómez Arango.

#### 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO**, los cuales han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CERRITO VALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CERRITO VALLE**, a través del titular del Despacho Dr. **SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ** o quien haga sus veces, que en el término máximo de seis (6) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que proceda, deje sin efectos las sanciones impuestas dentro de los demás incidentes de desacato conforme a lo solicitado por el accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte

Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and strokes, positioned above the printed name.

CAROLINA GARCIA FERNÁNDEZ  
JUEZ